

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0062-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 01 de junio de 2021

VISTO:

El Expediente 563-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, representada por **NATALIE CHANTAL MCCAUGHEY GEB NAGEL**, contra de la Resolución 327-2021/SBN-DGPE-SDAPE, que declaró infundado el recurso de reconsideración en contra de la Resolución 842-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2020, que resolvió declarar improcedente la solicitud respecto del **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, sobre un área de **40 164,12 m2 (4,0164 ha)**, ubicado en el distrito Punta de Bombón, provincia de Islay, departamento de Arequipa, anotado con Código CUS Nº 131826 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP, (en adelante “el predio”) y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley Nº 29151, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento de la Ley Nº 29151”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “SDAPE”) es el órgano

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorando 1563-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2021, la “SDAPE” remitió el escrito de apelación y anexos presentados por la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, representada por **NATALIE CHANTAL MCCAUGHEY GEB NAGEL** (en adelante, “la empresa”), para que sean resuelto en grado de apelación por parte de esta Dirección.

De la calificación del escrito presentado por “la empresa”

5. Que, “la empresa” presentó su recurso de apelación el 29 de abril de 2021 (S.I. N° 10644-2021) contra la Resolución N° 327-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de abril de 2021 (en adelante “la Resolución”) que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0842-2020/SBN-DGPE-SDAPE, bajo los siguientes argumentos que se detallan a continuación:

- 5.1. Sostiene que, la sola aprobación del instrumento ambiental no da mérito a iniciar las actividades de exploración minera, ni mucho menos con ello se puede dar inicio al cómputo del plazo de 12 meses del cronograma de actividades; sino que previamente se tiene que aprobar el Inicio de Actividades de Exploración mediante resolución directoral o constancia de aprobación automática en el sector competente que en este caso es la Dirección General de Minería-DGM, y luego de aprobado el inicio de actividades se tiene que comunicar por escrito el inicio de actividades de exploración señalando la fecha de inicio a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, a la Dirección General de Minería, y al Organismo de Fiscalización Ambiental, siendo estos los que activan el cómputo del plazo de vigencia del proyecto de exploración. “La Administrada” señala que con carta SMADM-075/2020 de fecha 17 de diciembre del 2020, comunicó el inicio de las actividades de exploración señalando como fecha de inicio el 04 de enero de 2021. Por ello, indica que no existe motivo alguno aún para solicitar la ampliación de la servidumbre, es más, tal figura de ampliación de servidumbre no se encuentra regulado en ningún extremo del Título IV Capítulo I de “la Ley”, y su “Reglamento”, y lo dicho está plenamente corroborado con el Oficio N°0371-2021/MINEM-DGM de fecha 25 de marzo del 2021 remitida por la DGM a la SDAPE;
- 5.2. Señala que recientemente la DGM mediante Informe N°0045-2021-MINEM-DGM-DTM y Resolución N°0126-2021-MINEM-DGM/V de fecha 24 de marzo del 2021 ha procedido suspender el cronograma de actividades del proyecto ARENAS FERROSAS, en ello ha señalado que el inicio de las actividades de exploración se dio inicio con fecha 04 de enero del 2021, habiendo transcurrido solo 27 días en que realmente se habría hecho uso de la servidumbre provisional;
- 5.3. Considera que la resolución cuestionada deviene en nula de pleno derecho al no contener fundamentos de hechos que concuerden con los términos legales de un proyecto de exploración minera; por cuanto el acta de servidumbre provisional no es una autorización para la realización de trabajos de exploración; y,
- 5.4. Señala que el Acta de Entrega-Recepción N°00026- 2019/SBN-DGPE-SDAPE no

30327”, señala que se debe cobrar por el otorgamiento de la servidumbre provisional, siendo que el único pago que establece la referida ley es por la constitución de la servidumbre definitiva.

6. Que, es conveniente precisar que el argumento de apelación descrito en el numeral 5.2) del quinto considerando de la presente resolución –en rigor– no cuestiona o contradice el fondo de “la Resolución”, solo demuestra que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) autorizó la suspensión temporal de actividades del proyecto de exploración minera “Arenas Ferrosas”; por lo que no será objeto de mayor análisis por parte de esta Dirección en la presente resolución.

7. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

8. Que, de la calificación del recurso de apelación descrito en el considerando quinto de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”. Por tanto, “el administrado” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

Determinación de los cuestionamientos de fondo

¿Cuándo se inicia el cómputo del plazo del derecho de servidumbre regulado en la la Ley N° 30327?

¿Desde cuándo se contabiliza la contraprestación por la servidumbre?

Respecto del cómputo del plazo del derecho de servidumbre

9. Que, el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), regulan el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

10. Que, en el numeral 19.1) del artículo 19 de “la Ley”, en concordancia con el numeral 10.1) del artículo 10 de “el Reglamento”, se señala que la SBN, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, de recibido el informe con la opinión técnica favorable de la autoridad sectorial competente y teniendo en cuenta lo señalado en dicho informe, efectúa el correspondiente diagnóstico técnico-legal respecto de la titularidad del terreno eriazo solicitado y **realiza la entrega provisional** de este, mientras continúa el procedimiento de otorgamiento de servidumbre definitiva.

11. Que, el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, precisa que **la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del**

Acta de Entrega – Recepción (...). En atención a ello, se advierte que el inicio del plazo de la servidumbre se contabiliza desde la fecha del Acta de Entrega – Recepción de “el predio”.

12. Que, asimismo, el numeral 5.1 del artículo 5 de “el Reglamento”, se indica que el plazo de vigencia del derecho de servidumbre se fija en atención al informe remitido a la SBN por la autoridad sectorial competente; de igual manera, se precisa en el numeral 5.2 del citado cuerpo normativo que la solicitud de renovación del derecho de servidumbre se presenta ante la entidad sectorial competente, con una anticipación no menor de seis (6) meses al vencimiento del plazo de vigencia. La autoridad sectorial respectiva remite la solicitud con un informe favorable.

13. Que, con Oficio 3376-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2020 (foja 152), la “SDAPE” solicitó información a “el Sector” respecto a si existe alguna ampliación del plazo a la ejecución del proyecto de exploración solicitada, toda vez que el Informe 026-2019-MEM-DGM-DGES/SV (fojas 2 al 4), indicó que el plazo es de doce (12 meses) para la ejecución del proyecto denominado “Arenas Ferrosas – Área 2”, por lo que debe entenderse que el plazo de la servidumbre también sería de doce (12) meses. Por ello, desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega Recepción 0026-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019, el plazo de la servidumbre se encuentra vencido.

14. Que, con el Oficio 1238-2020/MINEM-DGM (Solicitud de Ingreso 14090-2020 del 09 de septiembre de 2020) (foja 153), “el Sector” manifestó ante la consulta de “la SDAPE”, que: “(...) Consultado el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas (SEAL), se ha verificado que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, otorgó la Constancia de Aprobación Automática 029-2017-MEM-GGAAM de fecha 17 de octubre de 2017, a favor de SWISSMIN S.A.C., al haber presentado la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración “Arenas Ferrosas”. Asimismo, se ha verificado el Sistema de Información del Ministerio de Energía y Minas (Autorización de Inicio de Actividades de Exploración); en la Dirección Técnica Minera se encuentra en estado de evaluación el Expediente 3068014 de fecha 07 de setiembre de 2020, con el cual SWISSMIN S.A.C. solicitó la autorización de inicio de actividades de exploración; **sin embargo, la empresa no ha solicitado a la fecha ampliación del plazo de servidumbre.** (resaltado nuestro)

15. Que, por tanto, como se señaló en la normativa precedente, el cómputo del plazo de la servidumbre inició con el Acta de Entrega Recepción 0026-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019, por lo que el plazo de doce (12) meses **venció el 31 de mayo de 2020.** Cabe añadir que, “la empresa” no ha solicitado ampliación del plazo de la servidumbre, conforme lo señalado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas a través del Oficio 371-2021/MINEM-DGM, recepcionado por esta Superintendencia el 31 de marzo de 2021.

16. Que, es importante señalar que el inicio del cómputo del plazo del derecho de servidumbre otorgado por la SBN en el marco de “la Ley”, no se encuentra relacionado con el inicio del cómputo del plazo para las actividades de exploración, el mismo que comenzó el 4 de enero de 2021 (según lo comunicado por “la empresa” al Ministerio de Energía y Minas mediante carta SM-ADM-075/2020 del 17 de diciembre de 2020). Así la Resolución 126-2021-MINEM-DGM-V del 24 de marzo de 2021, que autoriza la suspensión temporal de actividades del proyecto de exploración minera “Arenas Ferrosas”, no amplía el plazo de la servidumbre; por lo cual, “la empresa” no contradice lo señalado en “la Resolución”.

Respecto a la contraprestación por la servidumbre

17. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n°. 019-2019-VIVIENDA, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a **título oneroso y a valor comercial**.

18. Que, el artículo 20 de “la Ley”, señaló que posteriormente a la entrega provisional, la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de la servidumbre, que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión, por un organismo o empresa con acreditada experiencia, de acuerdo con la normativa vigente, valuación que será utilizada para el cálculo de la servidumbre a partir de la entrega provisional.

19. Que, en ese sentido, en el considerando décimo tercero de la Resolución 842-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2020, la “SDAPE” señaló que *“el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”*.

20. Que, debe indicarse que en el numeral 10.3 de “el Reglamento”, se establece que, efectuada la entrega provisional del terreno al titular del proyecto de inversión, se le otorga iniciar acciones previas sobre el terreno que permitirá ejecutar su derecho, esto es, la implementación de vigilancia y custodia, delimitación de linderos, realizar actos de mantenimiento o realizar estudios de suelo³; en concordancia con lo establecido en el tercer y cuarto considerado del Acta de Entrega Recepción 00026-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019, suscrito por “la empresa” y la SBN.

21. Que, por tanto, conforme a lo expuesto, la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, cobro que no se encuentra supeditado a la aprobación del procedimiento; en consecuencia, de no proceder la aprobación de la servidumbre no exonera el pago que debe realizar “la empresa” por el uso de “el predio” desde la suscripción del Acta de Entrega – Recepción hasta su devolución; por lo cual, “la empresa” no contradice lo señalado en “la Resolución”.

22. Que, por lo expuesto, debe declararse infundado el recurso de apelación presentado “la empresa” (S.I. N° 10644-2021), en donde solicita la nulidad de la Resolución 0321-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de abril de 2021, por cuanto ésta y la Resolución 842-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2020, han sido emitidas conforme a ley, sin evidenciarse causal de nulidad alguna; y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “la empresa” acuda a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, si así lo considera necesario.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG” y la Resolución 0042-2021/SBN, y;

³ Artículo 10.- Entrega provisional del terreno

10.3 La entrega provisional del terreno no autoriza al titular del proyecto de inversión al inicio de su actividad económica, la cual corresponde ser aprobada por el Sector respectivo. Sin perjuicio de lo expuesto, el titular del proyecto de inversión puede iniciar acciones previas sobre el terreno, las cuales, en el caso que se le otorgue la servidumbre, le permitirán ejecutar su

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, representada por **NATALIE CHANTAL MCCAUGHEY GEB NAGEL**, contra la Resolución N° 327-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de abril de 2021; por los fundamentos expuestos en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Asesor Legal

Firmado por:

Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00026-2021/SBN-DGPE-MDH

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARÍA DEL ROSARIO DELGADO**
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de apelación presentado por SWISSMIN S.A.C contra la Resolución N° 327-2021/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 10644-2021
b) Expediente N° 563-2019/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 31 de mayo de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual Natalie Chantal McCaughey Geb Nagel, en representación de SWISSMIN S.A.C (en adelante "la empresa") interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 327-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de abril de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE"), que declara infundado el recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 842-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2020, que resolvió declarar improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre de un área de **40 164,12 m² (4,0164 ha)**, ubicado en el distrito Punta de Bombón, provincia de Islay, departamento de Arequipa, anotado con Código CUS N° 131826 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el Reglamento de la Ley N° 29151"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "SDAPE") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
- 1.3. El literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), evaluar y

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

- 1.4. A través del Memorando 1563-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2021, la “SDAPE” remitió el escrito de apelación y anexos presentados por la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, representada por **NATALIE CHANTAL MCCAUGHEY GEB NAGEL** (en adelante, “la empresa”), para que sean resuelto en grado de apelación por parte de esta Dirección.

Del recurso de apelación y su calificación

- 2.1 “La empresa” presentó su recurso de apelación el 29 de abril de 2021 (S.I. N° 10644-2021) contra la Resolución N° 327-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de abril de 2021 (en adelante “la Resolución”) que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0842-2020/SBN-DGPE-SDAPE, bajo los siguientes argumentos que se detallan a continuación:
 - 2.1.1 Sostiene que, la sola aprobación del instrumento ambiental no da mérito a iniciar las actividades de exploración minera, ni mucho menos con ello se puede dar inicio al cómputo del plazo de 12 meses del cronograma de actividades; sino que previamente se tiene que aprobar el Inicio de Actividades de Exploración mediante resolución directoral o constancia de aprobación automática en el sector competente que en este caso es la Dirección General de Minería-DGM, y luego de aprobado el inicio de actividades se tiene que comunicar por escrito el inicio de actividades de exploración señalando la fecha de inicio a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, a la Dirección General de Minería, y al Organismo de Fiscalización Ambiental, siendo estos los que activan el cómputo del plazo de vigencia del proyecto de exploración. “La empresa” señala que con carta SMADM-075/2020 de fecha 17 de diciembre del 2020, comunicó el inicio de las actividades de exploración señalando como fecha de inicio el 04 de enero de 2021. Por ello, indica que no existe motivo alguno aún para solicitar la ampliación de la servidumbre, es más, tal figura de ampliación de servidumbre no se encuentra regulado en ningún extremo del Título IV Capítulo I de “la Ley”, y su “Reglamento”, y lo dicho está plenamente corroborado con el Oficio N°0371-2021/MINEM-DGM de fecha 25 de marzo del 2021 remitida por la DGM a la SDAPE;
 - 2.1.2 Señala que recientemente la DGM mediante Informe N°0045-2021-MINEM-DGM-DTM y Resolución N°0126-2021-MINEM-DGM/V de fecha 24 de marzo del 2021 ha procedido suspender el cronograma de actividades del proyecto ARENAS FERROSAS, en ello ha señalado que el inicio de las actividades de exploración se dio inicio con fecha 04 de enero del 2021, habiendo transcurrido solo 27 días en que realmente se habría hecho uso de la servidumbre provisional;
 - 2.1.3 Considera que la resolución cuestionada deviene en nula de pleno derecho al no contener fundamentos de hechos que concuerden con los términos legales de un proyecto de exploración minera; por cuanto el acta de servidumbre provisional no es una autorización para la realización de trabajos de exploración; y,
 - 2.1.4 Señala que el Acta de Entrega-Recepción N°00026- 2019/SBN-DGPE-SDAPE no ha establecido el pago alguno por la servidumbre provisional, ni mucho “la Ley N° 30327”, señala que se debe cobrar por el otorgamiento de la servidumbre provisional, siendo que el único pago que establece la referida ley es por la constitución de la servidumbre definitiva.
- 2.2 Es conveniente precisar que el argumento de apelación descrito en el numeral 2.1.1 del presente informe –en rigor– no cuestiona o contradice el fondo de “la Resolución”, solo demuestra que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas

(en adelante “el sector”) autorizó la suspensión temporal de actividades del proyecto de exploración minera “Arenas Ferrosas”; por lo que no será objeto de mayor análisis por parte de esta Dirección en la presente resolución.

- 2.3 El artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218º del citado “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 2.4 De la calificación del recurso de apelación descrito en el numeral 2.1 del presente informe, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221º del “T.U.O de la LPAG”; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218º del “TUO de la LPAG”. Por tanto, “el administrado” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

Determinación de los cuestionamientos de fondo

¿Cuándo se inicia el cómputo del plazo del derecho de servidumbre regulado en la la Ley N° 30327?

¿Desde cuándo se contabiliza la contraprestación por la servidumbre?

Respecto del cómputo del plazo del derecho de servidumbre

- 2.5 El Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), regulan el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.
- 2.6 En el numeral 19.1) del artículo 19 de “la Ley”, en concordancia con el numeral 10.1) del artículo 10 de “el Reglamento”, se señala que la SBN, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, de recibido el informe con la opinión técnica favorable de la autoridad sectorial competente y teniendo en cuenta lo señalado en dicho informe, efectúa el correspondiente diagnóstico técnico-legal respecto de la titularidad del terreno eriazo solicitado y realiza la entrega provisional de este, mientras continúa el procedimiento de otorgamiento de servidumbre definitiva.
- 2.7 El numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, precisa que la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción (...). En atención a ello, se advierte que el inicio del plazo de la servidumbre se contabiliza desde la fecha del Acta de Entrega – Recepción de “el predio”.
- 2.8 Asimismo, el numeral 5.1 del artículo 5 de “el Reglamento”, se indica que el plazo de vigencia del derecho de servidumbre se fija en atención al informe remitido a la SBN por la autoridad sectorial competente; de igual manera, se precisa en el numeral 5.2 del citado cuerpo normativo que la solicitud de renovación del derecho de servidumbre se presenta ante la entidad sectorial competente, con una anticipación no menor de seis (6) meses al vencimiento del plazo de vigencia. La autoridad sectorial respectiva remite la solicitud con un informe favorable.

- 2.9 Con Oficio 3376-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2020 (foja 152), la “SDAPE” solicitó información a “el Sector” respecto a si existe alguna ampliación del plazo a la ejecución del proyecto de exploración solicitada, toda vez que el Informe 026-2019-MEM-DGM-DGES/SV (fojas 2 al 4), indicó que el plazo es de doce (12 meses) para la ejecución del proyecto denominado “Arenas Ferrosas – Área 2”, por lo que debe entenderse que el plazo de la servidumbre también sería de doce (12) meses. Por ello, desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega Recepción 0026-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019, el plazo de la servidumbre se encuentra vencido.
- 2.10 Con el Oficio 1238-2020/MINEM-DGM (Solicitud de Ingreso 14090-2020 del 09 de septiembre de 2020) (foja 153), “el Sector” manifestó ante la consulta de “la SDAPE”, que: “(...) Consultado el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas (SEAL), se ha verificado que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, otorgó la Constancia de Aprobación Automática 029-2017-MEM-GGAAM de fecha 17 de octubre de 2017, a favor de SWISSMIN S.A.C., al haber presentado la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración “Arenas Ferrosas”. Asimismo, se ha verificado el Sistema de Información del Ministerio de Energía y Minas (Autorización de Inicio de Actividades de Exploración); en la Dirección Técnica Minera se encuentra en estado de evaluación el Expediente 3068014 de fecha 07 de setiembre de 2020, con el cual SWISSMIN S.A.C. solicitó la autorización de inicio de actividades de exploración; sin embargo, la empresa no ha solicitado a la fecha ampliación del plazo de servidumbre. (resaltado nuestro)
- 2.11 Por tanto, como se señaló en la normativa precedente, el cómputo del plazo de la servidumbre inició con el Acta de Entrega Recepción 0026-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019, por lo que el plazo de doce (12) meses venció el 31 de mayo de 2020. Cabe añadir que, “la empresa” no ha solicitado ampliación del plazo de la servidumbre, conforme lo señalado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas a través del Oficio 371-2021/MINEM-DGM, recepcionado por esta Superintendencia el 31 de marzo de 2021.
- 2.12 Es importante señalar que el inicio del cómputo del plazo del derecho de servidumbre otorgado por la SBN en el marco de “la Ley”, no se encuentra relacionado con el inicio del cómputo del plazo para las actividades de exploración, el mismo que comenzó el 4 de enero de 2021 (según lo comunicado por “la empresa” al Ministerio de Energía y Minas mediante carta SM-ADM-075/2020 del 17 de diciembre de 2020). Así la Resolución 126-2021-MINEM-DGM-V del 24 de marzo de 2021, que autoriza la suspensión temporal de actividades del proyecto de exploración minera “Arenas Ferrosas”, no amplía el plazo de la servidumbre; por lo cual, “la empresa” no contradice lo señalado en “la Resolución”.

Respecto a la contraprestación por la servidumbre

- 2.13 De conformidad con el literal d) del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n°. 019-2019-VIVIENDA, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial.
- 2.14 El artículo 20 de “la Ley”, señaló que posteriormente a la entrega provisional, la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de la servidumbre, que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión, por un organismo o empresa con acreditada experiencia, de acuerdo con la normativa vigente, valuación que será utilizada para el cálculo de la servidumbre a partir de la entrega provisional.
- 2.15 En ese sentido, en el considerando décimo tercero de la Resolución 842-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2020, la “SDAPE” señaló que “el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y se

contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”.

- 2.16 Debe indicarse que en el numeral 10.3 de “el Reglamento”, se establece que, efectuada la entrega provisional del terreno al titular del proyecto de inversión, se le otorga iniciar acciones previas sobre el terreno que permitirá ejecutar su derecho, esto es, la implementación de vigilancia y custodia, delimitación de linderos, realizar actos de mantenimiento o realizar estudios de suelo³; en concordancia con lo establecido en el tercer y cuarto considerado del Acta de Entrega Recepción 00026-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019, suscrito por “la empresa” y la SBN.
- 2.17 Por tanto, conforme a lo expuesto, la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, cobro que no se encuentra supeditado a la aprobación del procedimiento; en consecuencia, de no proceder la aprobación de la servidumbre no exonera el pago que debe realizar “la empresa” por el uso de “el predio” desde la suscripción del Acta de Entrega – Recepción hasta su devolución; por lo cual, “la empresa” no contradice lo señalado en “la Resolución”.
- 2.18 Por lo expuesto, debe declararse infundado el recurso de apelación presentado “la empresa” (S.I. N° 10644-2021), en donde solicita la nulidad de la Resolución 0321-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de abril de 2021, por cuanto ésta y la Resolución 842-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2020, han sido emitidas conforme a ley, sin evidenciarse causal de nulidad alguna; y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “la empresa” acuda a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, si así lo considera necesario.

CONCLUSIÓN:

1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, representada por **NATALIE CHANTAL MCCAUGHEY GEB NAGEL**, contra la Resolución N° 327-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de abril de 2021; por los fundamentos expuestos en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

 Firmado digitalmente por:
DELGADO HEREDIA Maria Del Rosario
Irene FAU 20131057823 hard
Fecha: 31/05/2021 22:29:13-0500

Asesor Legal

³ **Artículo 10.- Entrega provisional del terreno**

10.3 La entrega provisional del terreno no autoriza al titular del proyecto de inversión al inicio de su actividad económica, la cual corresponde ser aprobada por el Sector respectivo. Sin perjuicio de lo expuesto, el titular del proyecto de inversión puede iniciar acciones previas sobre el terreno, las cuales, en el caso que se le otorgue la servidumbre, le permitirán ejecutar su derecho, tales como: Implementar sistemas de vigilancia y custodia, delimitar linderos mediante colocación de hitos o cercos, realizar actos de mantenimiento o refacción del predio o realizar estudios de suelo.